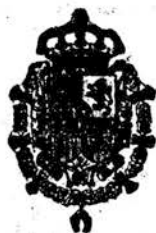


TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pesetas.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 >
Poseciones de Africa.....	Un trimestre.....	30 >
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 >

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.
Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem id.	de 250 id.	el 20 por 100
Idem id.	de 2.500 id.	el 30 por 100
Idem id.	de 5.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando mal formada la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Almería y el Juez de instrucción de Purchena.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto exceptuando de las formalidades de subasta pública las obras que se expresan en la Colonia penitenciaria del Dueso.

Otros de personal.

Otro indultando á Jacinto Rodríguez Ortega de la pinta de cadena perpetua.

Real orden aprobando el Reglamento para los ejercicios de oposición á plazas de Au-

xiiliares de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Otra nombrando Vocales para juzgar las oposiciones á las plazas de Auxiliares de la Dirección General de los Registros y del Notariado á los señores que se expresan.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se anuncie al turno de oposición la plaza de Profesor auxiliar de la Sección de Escultura, vacante en la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Convocando á oposiciones para proveer dos plazas de Auxiliares terceros, vacantes en esta Dirección.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Anunciando hallarse

vacante el cargo de Contador de fondos municipales de Tomelloso (Ciudad Real), anunciando haber sido nombrado Jefe de Cuentas de la provincia de Cuenca, don Justo Alhambra y Poña.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando á oposición las plazas de Auxiliares que se citan, vacantes en las Universidades que se expresan.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

MARINA.—Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Cataluña, correspondientes al año 1910.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliego 62.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Almería y el Juez de instrucción de Purchena, de los cuales resulta:

Que el procurador D. Pedro Mena Useros, en nombre de D. Maximino Uribe, presentó en el Juzgado de instrucción de Huercal-Overa querrela criminal contra los que habían sido Alcaldes y Concejales de aquella población en los años de 1904, 1905, 1906 y en el de 1907, en que se promovía la querrela:

Que incoado sumario, fueron declarados procesados en él los querrellados.

Que en cumplimiento de lo ordenado por el Presidente de la Audiencia Territorial de Granada, según se consigna en

oficio que obra al folio 85 del sumario, se remitió éste al Juez de instrucción de Purchena:

Que hallándose este Juzgado conociendo del asunto, el Gobernador de Almería, á instancia de uno de los querrellados y de conformidad con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juez de instrucción de Huercal-Overa, y como éste no entendiéndose ya en el negocio, el Gobernador dirigió al de Purchena el requerimiento, aduciendo las razones y textos legales que estimó oportunos:

Que el Juez de Purchena, sin que el asunto se hubiese comunicado á la totalidad de los procesados y sin que constase haberse citado para la vista á ninguno de éstos ni tampoco al querellante, sostuvo su jurisdicción en auto que no se notificó á todos los que habían sido objeto de procesamiento:

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Que reclamado el exhorto que el Juez de Purchena mandó se expidiese al de Huercal-Overa para la citación del actor y procesados para la vista del incidente de competencia, aparece de una certificación librada por el Secretario de gobier-

no del último de los citados Juzgados de instrucción, que el indicado exhorto no se halla registrado en el libro Registro de exhortos que obra en la Secretaría de su cargo:

Visto el artículo 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador y comunicará el asunto al Ministerio Fiscal por tres días á lo más, y por igual término á cada una de las partes»:

Visto el artículo 17 del mismo Real decreto, con arreglo al que: «Inmediatamente se citará al Ministerio Fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro del tercero día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente»:

Visto el párrafo primero del artículo 384 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que determina que: «Desde que resultase del sumario algún indicio racional de criminalidad contra determinada persona, se dictará auto declarándola procesada y mandando que se entiendan con ella las diligencias en la forma y del modo dispuesto en este título y en los demás de esta Ley»:

Considerando: 1.º Que los procesados son parte en la causa con arreglo al mencionado artículo 384 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, y no se comunicó el

asunto á la totalidad de los que en el sumario que ha motivado la presente cuestión de competencia se hallan en tal situación, ni aparece que se citase á ninguno de ellos, como tampoco al actor, para la vista del incidente de competencia, existiendo, para suponer fundadamente que tal citación no se efectuó, el hecho de no aparecer registrado en el Juzgado de instrucción de Huerca-Overa el exhorto que para las citaciones indicadas se mandó expedir por el de Purchena, y que en los autos se consigna se expidió.

2.º Que lo expuesto constituye un vicio esencial en el procedimiento que impide resolver por ahora el presente conflicto en cuanto al fondo.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que por ahora no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta y uno de Julio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y como caso comprendido en el número séptimo del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852,

Vengo en exceptuar de las formalidades de subasta pública las obras que comprende el proyecto de construcción de un muro de cerramiento y establecimiento de paseos de ronda interior y exterior, desde la carretera de Gama á Santoña, hasta el recinto de las Cuevas, en la Colonia penitenciaria del Dueso, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 309.730 pesetas, quedando autorizada la Dirección General de Prisiones para todo lo relativo al cumplimiento de este servicio, é imputándose el gasto de las obras que se ejecuten en el ejercicio actual al crédito que figura en el capítulo 6.º, artículo único, concepto Obras del Presupuesto vigente del Ministerio de Gracia y Justicia, y el resto á los correspondientes capítulos y artículos del Presupuesto del mismo Departamento en los años sucesivos.

Dado en Palacio á dos de Agosto de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 239 y 204 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, Vengo en jubilar, con el haber que por

clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid, á D. Tomás Albaladejo y López, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á dos de Agosto de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Accediendo á lo solicitado por D. José Sebastián Méndez y Martín, Fiscal de la Audiencia Territorial de Valladolid,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la de Madrid, vacante por jubilación de D. Tomás Albaladejo.

Dado en Palacio á dos de Agosto de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Accediendo á lo solicitado por D. Luis Gandiaga y Ripa, Presidente de la Audiencia Provincial de Zaragoza,

Vengo en nombrarle para la plaza de Fiscal de la Territorial de Valladolid, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo, D. José Sebastián Méndez.

Dado en Palacio á dos de Agosto de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 45 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover en el turno 4.º á la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Zaragoza, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Luis Gandiaga, á D. Mariano Luján y Tejada, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospital, de esta Corte, que ocupa el número 116 en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á dos de Agosto de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Méritos y servicios de D. Mariano Luján y Tejada.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 19 de Diciembre de 1877.

Se incorporó al Colegio de Abogados de Albacete en 20 de Septiembre de 1878, habiendo ejercido la profesión desde dicha fecha hasta 24 de Enero de 1880.

Ha sido Fiscal municipal de la referida ciudad.

En oposiciones á una Relatoría vacante en la Audiencia de Albacete, fué propuesto en el segundo lugar de la terna.

En 20 de Diciembre de 1882 se le nombró Secretario de la Audiencia de lo Criminal de Lerma; posesión 2 de Enero de 1883.

En 29 de Marzo de 1883, nombrado para el Juzgado de primera instancia, Castrogeriz de entrada; posesión 17 Abril.

En 17 de Enero de 1884, trasladado al de Allariz.

En 3 de Febrero del mismo año, nombrado para el de Cogolludo.

En 29 de Marzo ídem, trasladado al de Yecla; posesión 16 de Abril.

En 21 de Septiembre de 1885, promovido al de Berja; posesión en 20 de Octubre.

En 2 de Marzo de 1886, trasladado al de Alcázar de San Juan; tomó posesión en 2 del mismo mes.

En 14 de Diciembre de 1887, trasladado al de Albuñol.

En 17 de Enero de 1888, promovido á Teniente fiscal de la Audiencia de lo Criminal de Huelva; posesión 1.º de Febrero.

En 30 de Julio del mismo año, nombrado para el Juzgado de primera instancia del distrito de la Magalena, de Sevilla; posesión en 30 de Agosto.

En 12 de Abril de 1889, trasladado, accediendo á sus deseos, al del distrito del Salvador, de la misma ciudad; posesión en 25 del mismo mes.

En 10 de Diciembre de 1895, al de Cartagena; posesión en 9 de Enero de 1896.

En 1.º de Abril de 1907, promovido en turno 1.º á Magistrado de la Audiencia de Murcia; posesión en 27 ídem.

En 17 de Diciembre de 1906, promovido en turno 1.º á Magistrado de la Territorial de Cáceres.

En 31 ídem íd., nombrado para igual cargo en la Provincial de la misma Audiencia; posesión 17 de Enero de 1907.

En 20 de Mayo de 1907, nombrado Juez de primera instancia del distrito del Hospital, de esta Corte; tomó posesión en 3 de Junio.

Accediendo á lo solicitado por D. Manuel García López, Magistrado de la Audiencia Territorial de Granada,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de la Provincial de Logroño vacante por fallecimiento de D. Pedro Arias Gago.

Dado en Palacio á dos de Agosto de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Accediendo á lo solicitado por D. Federico Grande y Cortés, Presidente de la Audiencia Provincial de Murcia,

Vengo en nombrarle para el Juzgado de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospital, de esta Corte, vacante por promoción de D. Mariano Luján.

Dado en Palacio á dos de Agosto de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 1.º del Real decreto de 5 de Febrero de 1906,

Vengo en promover en el turno segundo á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Granada, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Ma-

nel García, á D. Angel de Vera y Nogales, Magistrado de la Provincial de Badajoz, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á dos de Agosto de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Méritos y servicios de D. Angel de Vera y Nogales.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 13 de Junio de 1881; habiendo ejercido la profesión en Sevilla durante cinco años, pagando cuota de contribución.

Ha sido Auxiliador de la clase de séptimos del Ministerio de Ultramar, cargo que ha desempeñado durante un año.

En 9 de Noviembre de 1887, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Becerreá, de entrada; tomó posesión en 9 de Diciembre siguiente.

En 20 de Septiembre de 1888, trasladado á sus deseos al de Lora del Río; posesión en 19 de Octubre inmediato.

En 3 de Febrero de 1890, trasladado, en virtud de permuta, al de Moguer; posesión en 4 de Marzo.

En 30 de Octubre del mismo año; promovido en turno cuarto al de Molina de Aragón; posesión en 27 de Noviembre.

En 24 de Julio de 1892, nombrado Abogado Fiscal de la Audiencia de Córdoba; tomó posesión en 20 de Agosto.

En 30 de Agosto de 1893, declarado excedente por reforma.

En 24 de Noviembre del mismo año, nombrado Juez de primera instancia de Balaguer; posesión en 30 de Diciembre.

En 9 de Febrero de 1894, trasladado, por permuta, á la plaza de Abogado Fiscal de la Audiencia de Badajoz; posesión en 9 de Marzo.

En 11 de Septiembre de 1895, la Junta de Gobierno de la Audiencia de Badajoz le recomendó para el ascenso, y por Real orden de 30 de Enero de 1898, de conformidad con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se estimó la propuesta á los efectos del artículo 7.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, siendo promovido en 31 de Enero de 1897, en turno de méritos, á Teniente Fiscal de la Audiencia de Badajoz; cargo de que tomó posesión en 9 de Febrero.

En 6 de Abril de 1905, promovido, en turno segundo, á Magistrado de Badajoz; tomó posesión en 19 de Idem.

En 14 de Diciembre de 1908, nombrado Presidente de Sección; posesión, 24 de Idem.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover en el turno tercero á la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Murcia, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Federico Grande, á D. Manuel Algora y González, Magistrado de la de Badajoz, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Palacio á dos de Agosto de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Méritos y servicios de D. Manuel Algora González.

Se le expidió el título de Abogado en 15 de Marzo de 1877, habiendo ejercido la profesión en Badajoz desde Febrero de 1879 hasta su ingreso en la carrera.

En 28 de Mayo de 1883 fué nombrado Vicesecretario de la Audiencia de Badajoz, de cuyo cargo tomó posesión en 5 de Junio siguiente.

En 31 de Octubre de 1888 se le promovió á la Secretaría de la Audiencia de lo Criminal de Almedralejo, posesionándose en 23 de Noviembre inmediato.

En 5 de Diciembre de 1888, trasladado, accediendo á sus deseos, á igual plaza de la de Badajoz, posesionándose en 15 siguiente.

En 19 de Noviembre de 1896 fué nombrado, también á sus deseos, Juez de primera instancia de Fuente de Cantos; se posesionó en 18 de Diciembre.

En 16 de Mayo de 1898, promovido al de Noya, de ascenso, electo.

En 18 de Julio siguiente, nombrado para el de Almodóvar del Campo; tomó posesión en 17 de Agosto.

En 17 de Septiembre inmediato, trasladado al de Castuera, posesionándose en 15 de Octubre.

En 14 de Octubre de 1902, nombrado Abogado Fiscal de la Audiencia de Badajoz; se posesionó en 12 de Noviembre.

En 23 de Mayo de 1903, promovido en turno cuarto á Teniente Fiscal de Pontevedra, tomando posesión en 1.º de Septiembre de dicho año.

En 16 de Octubre de Idem, trasladado, á su instancia, á igual cargo en la de Orense, electo.

En 13 de Noviembre de Idem, nombrado, á sus deseos, Abogado Fiscal de la Coruña, electo.

En 28 de Enero de 1904, nombrado Teniente Fiscal de la de Huelva, posesionándose en 26 de Febrero.

En 7 de Abril de 1905, trasladado al mismo cargo en Badajoz, y tomó posesión en 5 de Mayo.

En 1.º de Marzo de 1906, promovido en turno tercero á Magistrado de Badajoz; posesión, en 17 de Idem.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover en el turno tercero á la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Badajoz, vacante por haber sido también promovido D. Angel de Vera, á D. Salvador Guillén Asensi, Teniente Fiscal de la de Castellón, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Palacio á dos de Agosto de mil novecientos nueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Méritos y servicios de D. Salvador Guillén Asensi.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 15 de Diciembre de 1877, habiendo ejercido la profesión en Valencia, dos años como Abogado de pobres y cinco pagando cuota de contribución.

Ha sido Oficial mayor de la Diputación Provincial de aquella ciudad.

En 5 de Mayo de 1886 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Carlet, de entrada; tomó posesión en 17 del mismo mes.

En 12 de Agosto de dicho año trasladado al de Sueca, posesionándose en 11 de Septiembre siguiente.

En 22 de Diciembre de 1890 al de Nules; tomó posesión en 16 de Enero de 1891.

En 13 de Septiembre de 1893 al de Sueca; se posesionó en 30 del mismo mes.

En 18 de Abril de 1898 fué promovido en turno segundo á la plaza de Abogado Fiscal de la Audiencia de Huelva, de cuyo cargo tomó posesión en 17 de Mayo.

En 11 de Enero de 1901 se le nombró Juez de primera instancia de Torrijos; electo.

En 7 de Febrero siguiente nombrado igualmente para el Juzgado de Sagunto, posesionándose en 8 de Marzo.

En 31 de Enero de 1906 promovido en turno primero á Teniente Fiscal de la Audiencia de Lérida; posesión en 17 de Marzo.

En 30 de Marzo de Idem trasladado á igual plaza en la de Castellón; posesión en 28 de Abril.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, en relación con el 1.º del de 5 de Febrero de 1906,

Vengo en promover en el turno 4.º á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Badajoz, vacante por haber sido también promovido D. Manuel Algora, á D. Matías Molina y Ramón, Teniente Fiscal de la de Soria, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Palacio á dos de Agosto de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Méritos y servicios de D. Matías Molina y Ramón.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 11 de Julio de 1876, habiendo ejercido la profesión en Soria, durante diez años, con pago de cuota de contribución, y desempeñado los cargos de Fiscal municipal y Abogado fiscal sustituto de la Audiencia de la misma capital.

Sirvió igualmente la plaza de Abogado del Estado, con el carácter de interino, en las Administraciones económicas de Soria y Lérida, desde el 20 de Noviembre de 1878 hasta el 23 de Julio de 1881, en que fué declarado cesante.

En 11 de Julio de 1885, se le nombró, en virtud de oposición, Aspirante á la Judicatura, con el número 32 en la escala del Cuerpo.

En 20 de Mayo de 1886, nombrado igualmente para el Juzgado de primera instancia de Almazán; de entrada; se posesionó en 11 de Junio siguiente.

En 25 de Octubre de 1893, trasladado al de Agreda; posesión, en 23 de Noviembre.

En 16 de Octubre de 1895, al de Almazán posesionándose en 14 de Noviembre.

En 18 de Enero de 1902, al de San Lorenzo del Escorial; posesión, en 17 de Febrero.

En 11 de Febrero de 1903, promovido en turno 3.º al de Mérida, de ascenso; se posesionó en 28 del mismo mes.

En 15 de Julio siguiente, trasladado al

de Sigüenza; tomó posesión en 14 de Septiembre.

En 26 de Julio de 1906, promovido en turno 3.º á Teniente Fiscal de la Audiencia de Logroño; tomó posesión en 6 de Septiembre.

En 23 de Junio de 1908, trasladado á su solicitud á Teniente Fiscal de la de Soria; posesión, en 17 de Julio.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Ciudad Real, proponiendo, con arreglo al artículo 29 del Código Penal, el indulto de Jacinto Rodríguez Ortega, condenado por dicha Audiencia á la pena de cadena perpétua, por el delito de robo frustrado, del cual resultó homicidio.

Considerando que con el abono de la prisión preventiva, y la rebaja obtenida por el Real decreto de indulto de 17 de Mayo de 1902, ha cumplido el reo treinta años de condena observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento;

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Jacinto Rodríguez Ortega de la pena de cadena perpetua que sufre y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á dos de Agosto de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el adjunto Reglamento para los ejercicios de oposición á las plazas de Auxiliares de esa Dirección General, y mandar que se publique la convocatoria para la provisión de las que se hallan vacantes en la actualidad y las que vacaren ó fueren creadas hasta la terminación de los ejercicios, conforme á lo dispuesto en el artículo 266 de la ley Hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1909.

FIGUEROA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Reglamento para los ejercicios de oposición á las plazas de Auxiliares de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Artículo 1.º Las oposiciones se anunciarán con noventa días de anticipación.

Art. 2.º Los aspirantes dirigirán sus instancias al señor Ministro de Gracia y Justicia, por conducto de la Dirección General de los Registros y del Notariado, donde habrán de presentarlas, por sí ó por medio de apoderado, dentro del ex-

presado plazo, pudiendo exigir del encargado del Registro de entrada el oportuno resguardo talonario, único documento admisible para comprobar la presentación.

En dichas solicitudes podrán alegar los méritos y servicios de que se crean adornados, justificándolos con los documentos oportunos, y determinando si, además del francés, poseen algún otro idioma.

A las mencionadas instancias acompañarán los documentos siguientes:

1.º Certificación de nacimiento, expedida por el Registro civil ó por el eclesiástico, si este documento fuera anterior al establecimiento de aquél.

2.º Certificación de la Dirección General de Prisiones, que compruebe no hallarse procesado ni sentenciado á penas afflictivas.

3.º Título original de Licenciado en la Facultad de Derecho, ó testimonio del mismo, y, caso de no hallarse expedido el mencionado título, certificación del Secretario de la Universidad, en que conste que el interesado ha sido aprobado en los ejercicios del grado de Licenciado; sin perjuicio de la obligación de presentar el título, si obtuviera alguna de las plazas anunciadas, antes de tomar posesión de ella.

Si algún aspirante tuviese acreditados dichos extremos en expediente que obre en el Ministerio de Gracia y Justicia, bastará que en la instancia haga la oportuna indicación.

Al día siguiente de terminar el plazo la Dirección remitirá á la GACETA DE MADRID, para su publicación, una lista de los aspirantes.

Art. 3.º Constituirán el Tribunal de oposiciones:

El Director general con el carácter de Presidente.

El Subdirector, ó, en caso de imposibilidad, el que haga sus veces.

Un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central.

El Decano del Colegio Notarial de Madrid.

Un Abogado del Colegio de Madrid.

Un Registrador de la Propiedad de primera clase; y

Un Oficial de la Dirección.

Concurrirán también, con el carácter de Asesores para el ejercicio de idiomas, dos Profesores oficiales de Lenguas, ó funcionarios de la oficina de Interpretación del Ministerio de Estado.

El Subdirector desempeñará las funciones de Presidente del Tribunal en defecto del Director, y el último de los indicados Vocales ejercerá las de Secretario.

Los individuos del Tribunal serán nombrados de Real orden.

Art. 4.º El Tribunal, en la primera sesión, procederá á la declaración de la aptitud legal de los aspirantes, y publicará en la GACETA la lista de los que hayan sido declarados aptos para tomar parte en los ejercicios, anunciando oportunamente el local, días y horas en que deban verificarse.

Art. 5.º El día señalado para comenzar las oposiciones se procederá al sorteo de los opositores, los cuales serán llamados para verificar cada ejercicio por el orden que haya designado la suerte.

Si convocado un opositor para practicar cualquier ejercicio dejare de presentarse á la hora fijada, pasará su turno al que tuviese el número siguiente inmediato, y volverá á ser numerado con el que le corresponda después del que tuviere el más alto.

Si llamado por segunda vez no compareciese, se le tendrá por desistido de la oposición.

Art. 6.º Los ejercicios serán cuatro, todos ellos públicos, y consistirán:

El primero, en contestar á 12 preguntas relativas á las siguientes materias: tres de Derecho civil, común y foral; tres de Legislación hipotecaria; dos de Legislación notarial; dos sobre Registro civil; una de Derecho mercantil y una de Derecho administrativo.

El segundo ejercicio consistirá en traducir del francés al castellano, á libro abierto, un párrafo de una obra clásica de aquel idioma.

Si el opositor lo solicita, podrá en la misma forma verter un párrafo del castellano al francés, ó traducir ó hacer una versión de cualquier otro idioma europeo.

El tercero, en despachar un expediente de visita extraordinaria á un Registro de la Propiedad, á un Registro Civil, á una Notaría ó un recurso gubernativo contra la calificación de los Registradores.

El opositor redactará el extracto, la nota y la minuta de la Resolución, suponiendo para esto que el acuerdo es conforme con la nota.

El cuarto, y último, en resolver una consulta sobre un punto dudoso, ó desarrollar un tema concreto de Derecho civil, mercantil ó administrativo, de Legislación hipotecaria, notarial ó del Registro Civil.

Art. 7.º Para la práctica del primer ejercicio se publicará en la GACETA, al propio tiempo que la convocatoria, un programa de 260 preguntas, distribuidas del modo siguiente: 90 de Derecho civil, 60 de Legislación hipotecaria, 20 de Legislación notarial, 30 del Registro Civil, 20 de Derecho mercantil y 40 de Derecho administrativo.

Para los ejercicios escritos el Tribunal preparará oportunamente los expedientes y redactará los temas que hayan de entrar en sorteo.

Art. 8.º En el primer ejercicio, el opositor sacará á la suerte las doce preguntas á que se refiere el artículo 6.º, y las contestará dentro del plazo máximo de hora y media.

Art. 9.º En la práctica del segundo ejercicio, no podrá el opositor valerse de diccionario alguno, debiendo leer, ante el Tribunal, en francés, el párrafo designado por la suerte, y á continuación traducirlo oralmente al castellano.

Lo mismo se hará con los demás idiomas que se aleguen como mérito; pero las versiones del español á idiomas extranjeros se harán por escrito para que pueda apreciarse la ortografía del opositor en dichos idiomas.

Art. 10. Para verificar el tercer ejercicio, el Tribunal llamará el mismo día á los opositores por el orden establecido en el artículo 5.º

Uno de los opositores presentes sacará una papeleta á la suerte, leyéndose en voz alta su contenido.

Acto seguido se les entregará el expediente que les haya cabido en suerte, y para actuar el ejercicio, quedarán completamente incomunicados hasta que lo hayan terminado.

Llegado este caso, ó si hubiese transcurrido el término de doce horas desde que fueron incomunicados, entregarán el expediente original y el trabajo que sobre el mismo hubiesen practicado, bajo pliego cerrado, lacrado, sellado y firmado con su nombre al individuo del Tribunal que éste hubiese designado al efecto,

Los opositores podrán valerse de textos legales que pedirán por escrito, y recibirán por conducto del mismo individuo del Tribunal.

El opositor leerá ante el Tribunal el referido trabajo el día que al efecto se designe.

Art. 11. El cuarto ejercicio se verificará como el tercero, sin más diferencias que la de poderse valer de libros doctrinales.

Art. 12. El Tribunal acordará lo conveniente, á fin de que, en todo caso, se depositen cada día en las urnas la mitad de las papeletas de preguntas que han de redactarse para el ejercicio primero.

Art. 13. No se hará á los opositores advertencia ni pregunta alguna por el Tribunal, respecto á las materias del ejercicio de preguntas; pero el Presidente podrá exigir que se concreten á la cuestión, evitando divagaciones impertinentes.

Art. 14. Concluido cada ejercicio, el Tribunal votará la aprobación ó desaprobarción de cada uno de los opositores, los cuales, si fuesen desaprobados, no podrán practicar los ejercicios ulteriores.

Art. 15. Terminados los cuatro ejercicios, el Tribunal formará una lista, en la que serán colocados por orden de mérito todos los opositores aprobados.

Este orden de colocación se determinará por votación especial para cada lugar, depositando en una urna cada votante una papeleta con el nombre del opositor á quien, en su concepto, corresponda el número á que la votación se refiera.

Art. 16. El Tribunal propondrá para las plazas vacantes á los opositores que hayan obtenido los primeros números, de manera que la plaza de mayor categoría y sueldo corresponda al número 1, la que le siga al número 2, y así las demás.

Art. 17. El Presidente elevará al Ministerio de Gracia y Justicia las correspondientes propuestas unipersonales, á fin de que se extiendan los nombramientos.

Art. 18. El Tribunal no podrá funcionar sin la asistencia de cinco individuos, por lo menos.

Los Jueces que no hayan asistido al primer ejercicio de todos los opositores no podrán tomar parte en la votación.

Art. 19. Se llevará el correspondiente libro de actas, rubricadas por el Presidente y firmadas por el Secretario.

Las votaciones serán siempre secretas. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos, y en caso de empate, decidirá el Presidente.

Si no se reuniese mayoría absoluta de votos, se repetirá la votación entre los opositores que hubiesen obtenido mayor número, hasta que resulte la mayoría absoluta, y si también hubiese empate, decidirá el Presidente.

Madrid, 31 de Julio de 1909.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, El Marqués de Figueroa.

PROGRAMA

de las preguntas para el primer ejercicio de las oposiciones á las plazas de Auxiliares de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

DERECHO CIVIL, COMÚN Y FORAL

1.^a Concepto del Derecho Civil.—Caracteres que le distinguen del político, administrativo, mercantil, penal y procesal.—Puntos de contacto con cada una de estas ramas del Derecho.

2.^a Examen de la costumbre, considerada como fuente de derecho.—Diferen-

cia entre uso, práctica y costumbre.—Carácter del Derecho consuetudinario y sus clases.—De la Costumbre contra Ley.—¿Existe en la vida social á pesar de la prohibición del legislador?

3.^a Concepto de la jurisprudencia como elemento de interpretación y de uniformidad en el Derecho.—Diferencia entre los precedentes y la jurisprudencia.—Fuentes de la jurisprudencia.—¿Debe ser obligatoria la que se forma con las sentencias de los Tribunales?

4.^a Enumeración de las instituciones jurídicas civiles que rigen en todas las provincias del Reino por las disposiciones del Código Civil, exponiendo el fundamento legal de la opinión que respecto de cada una se sustente.

5.^a Del principio de reciprocidad en las leyes que fijan la capacidad civil de los extranjeros.—Cuál es el que predomina en la legislación española.—Examen de sus ventajas ó inconvenientes.

6.^a De las diversas clases de personas jurídicas ó sociales.—Principales caracteres que las distinguen y legislación por que cada una de ellas se rige.

7.^a Naturaleza de las fundaciones en general.—¿Son verdaderas personas jurídicas?—Legislación vigente sobre esta materia.

8.^a Capellanías colativas, memorias, aniversarios y demás obras pías y religiosas.—Exposición crítica de las disposiciones especiales sobre estas materias.

9.^a De la ausencia en el Derecho civil. Con qué trámites corresponde declarar-la.—Efecto que produce.

10. Del consentimiento y del consejo para contraer matrimonio.—¿Son aplicables las disposiciones del Código Civil á los matrimonios de los españoles en el extranjero?

11. Del matrimonio.—Concepto moral, religioso y jurídico de esta institución.—¿Hay en nuestro Derecho disposiciones que fomenten las uniones ilegítimas?

12. Doctrina canónica y civil sobre el matrimonio secreto ó de conciencia.

13. Efectos civiles de los matrimonios canónicos celebrados por españoles en el extranjero.

14. Naturaleza, condiciones y efectos del matrimonio civil, según el Código.—Cómo se computan los grados de parentesco al efecto de determinar la prohibición de contraerlo.

15. De la forma en que pueden celebrar matrimonio un español y un extranjero en las diversas naciones.—¿Ejerce alguna influencia sobre este punto la religión que se profesa en cada nación?

16. Del matrimonio de los extranjeros en España.—Disposiciones por que se rige en cuanto á la capacidad de los contrayentes, forma de la celebración y efectos jurídicos.

17. Del divorcio, según la legislación vigente canónica y civil.—Quiénes, por qué causas y con arreglo á qué trámites pueden solicitarlo.—Efectos de las sentencias firmes de divorcio.

18. Efectos de las sentencias de divorcio ó de nulidad de matrimonio dictadas por Tribunales eclesiásticos extranjeros.—¿Podrán inscribirse en el Registro Civil? ¿Bajo qué requisitos?

19. Doctrina del Código Civil sobre la naturaleza y efectos de los contratos que pueden celebrar los cónyuges acerca de los bienes que aportan á la sociedad conyugal.

20. Exposición razonada del sistema ó régimen dotal y del de gananciales.—Sus principales caracteres y efectos.—Juicio crítico de cada uno de estos dos sistemas.

21. Examen y juicio crítico de la co-

munidad de bienes entre cónyuges y de la sociedad de gananciales, según las diversas legislaciones en España.

22. Con arreglo á la legislación foral aragonesa, ¿tiene límite la dote constituida por el marido á favor de la mujer? ¿Es válida, según la propia legislación foral, la donación que para el tiempo de su fallecimiento haga el marido en las capitulaciones matrimoniales á favor de la mujer?

23. De la donación conocida en la antigua legislación castellana con el nombre de

Arras.—¿Puede otorgarse esa donación después de publicada el Código Civil?—En caso afirmativo, ¿por qué precepto deberá registrarse?

24. ¿Cuáles son los preceptos que, según el Código Civil, determinan los derechos de los cónyuges sobre los bienes propios de cada uno, en la sociedad de gananciales?

25. Capacidad jurídica de la mujer casada para contraer y obligarse, según que sea mayor ó menor de edad.—Requisitos y solemnidades para la enajenación y gravamen de sus bienes inmuebles, dotes y parafernales.

26. Autoridad de los padres en cuanto á la administración y enajenación de los bienes de los hijos.—¿Conviene que la madre tenga igual autoridad?

27. Naturaleza y efectos de la emancipación, según el Derecho romano, y la legislación anterior á la publicación del Código Civil.—¿Atribuye este Cuerpo legal diferentes efectos á los varios modos ó formas de emancipación?

28. De la guarda y protección de los menores é incapacitados, según el Código Civil.—Examen comparativo de las disposiciones y de las que regían antes de su promulgación.

29. Qué personas están sujetas á tutela.—¿Pueden estarlo en algún caso los menores de edad, después de emancipados?—¿Qué efectos jurídicos produce la necesidad que impone el Código á estos menores, de obtener el consentimiento de tutor para ciertos actos?

30. Del protutor.—Sus atribuciones y deberes respecto de la persona y bienes del menor.

31. ¿En qué casos los menores de edad emancipados pueden tener tutor?—¿Cuáles son los derechos y obligaciones del tutor en dichos casos?

32. De la organización del Consejo de familia y modo de proceder en sus reuniones.—Efectos de la infracción de los preceptos del Código sobre esta materia, en cuanto á la validez de sus deliberaciones y acuerdos.

33. El Consejo de familia ¿debe organizarse de oficio, ó puede constituirse á solicitud de parte interesada?—¿Puede funcionar en algunos casos sin que el menor tenga nombramiento de tutor ó protutor?

34. Caracteres fundamentales de los derechos en la cosa ó derechos reales.—¿Todo derecho que, según la Ley, es enajenable, pignorable ó inscribible, adquiere por alguna de estas circunstancias la calidad de derecho en la cosa?—Fundamento de la opinión que se sustente.

35. Diferencias entre dominio y propiedad, dominio útil y directo, propiedad plena y menos plena.

36. De la propiedad inmueble; su naturaleza: formalidades exteriores ó visibles para su transmisión, según la legislación romana y patria.

37. Reglas ó criterios legales para determinar desde qué momento deja de pertenecer como propia una cosa á su dueño.

¿Es válida la venta ó hipoteca de cosa ajena?—¿Lo es el arrendamiento y el legado?

38. Efecto de la adquisición del dominio sobre bienes inmuebles respecto del transmitente, del adquirente y de los terceros.

39. Estado actual de la antigua propiedad vincular, y legislación por que se rige.—¿Está prohibido en absoluto la facultad de vincular toda clase de bienes en beneficio de determinadas personas?

40. Naturaleza y efectos de la transmisión del dominio bajo condición, suspensiva ó resolutoria, por acto entre vivos y por causa de muerte.

41. Exposición de las diversas teorías sobre el concepto de la posesión.

42. Carácter de la posesión, según la legislación civil española.

43. Efectos de la posesión de bienes inmuebles en cuanto á la percepción de frutos y á los daños causados por el poseedor.

44. Concepto de la posesión, según la ley Hipotecaria. Sus efectos en cuanto á la prescripción de bienes inscritos y no inscritos.

45. Carácter de la posesión que es objeto de los interdictos. Efecto de las sentencias que ponen término á estos juicios.

46. De la cuasi posesión. Su fundamento y efectos que produce.

47. De la adquisición de bienes inmuebles y derechos reales impuestos sobre ellos por la prescripción, con arreglo al Código Civil y á la legislación foral.

48. Reglas para distinguir las servidumbres reales en rústicas y urbanas. Resumen de las más principales y doctrina del Código sobre ellas.

49. Teoría de la revocabilidad del dominio y de los derechos reales adquiridos por actos entre vivos y por causa de muerte entre las partes y en cuanto á tercero.

50. De la expropiación forzosa por causa de utilidad pública. La legislación vigente, ¿garantiza bastante los derechos del dueño legítimo y los de los demás interesados en la finca?

51. La herencia, ¿es título traslativo de dominio? En caso afirmativo, ¿bajo qué condiciones y en qué tiempo se transmite la testada y la intestada?

52. Examen de las diversas formas reconocidas en la legislación común y foral para otorgar los actos de última voluntad. Juicio crítico de las mismas.

53. Examen y juicio crítico de las incapacidades establecidas en el nuevo Código para suceder por testamento. Su comparación con las que establecía la antigua legislación. ¿Son aplicables todas aquellas incapacidades á la sucesión *abintestato*?

54. Qué donaciones se imputan en mejora y cuáles en legítima. Disposiciones que regulan la colocación de las mismas.

55. De la sustitución de heredero. Doctrina del Derecho Romano y del Código Civil sobre la vulgar y pupilar.

56. De la sustitución fideicomisaria según el Código Civil y según las legislaciones forales.

57. Doctrina de las mejoras en la sucesión testada según la legislación antigua y moderna.

58. Estudio comparativo de las disposiciones del Código Civil sobre legítimas y las que regían en la legislación anterior.

59. Derechos de los hijos ilegítimos, en sus diversas denominaciones, á la he-

rencia de los padres, ascendientes y colaterales.

60. Doctrina sobre el derecho de acrecer, según la legislación romana, y de las Partidas. Juicio crítico acerca del Código Civil en lo que se refiere al indicado derecho.

61. De los derechos del cónyuge viudo sobre los bienes del difunto según el Código Civil y según las legislaciones forales.

62. Bienes sujetos á reserva. Examen de las disposiciones que rigen acerca de este punto y su comparación con las que regían con anterioridad á la publicación del Código.

63. Teoría general de las condiciones en los contratos ó en las últimas voluntades.

64. De las diversas clases de heredamientos según la legislación especial de Cataluña.

65. De los albaceas: naturaleza de este cargo y sus clases. ¿Puede todo testador autorizar al albacea para enajenar los bienes que deje á su fallecimiento? En caso afirmativo, ¿podrán los herederos obtener alguna garantía de que el albacea distribuirá el producto conforme á derecho?

66. Sucesión intestada: su fundamento. ¿Cuál debe ser el criterio del legislador para fijar el orden de suceder *abintestato*? Juicio crítico de nuestra legislación acerca de esta materia.

67. Procedimiento para obtener la declaración de heredero *abintestato*. ¿Qué valor jurídico tiene la fórmula *sin perjuicio* con que se otorga esta declaración por los Tribunales? ¿Es necesario para dejar á salvo los derechos de otro heredero desconocido, de mejor derecho?

68. Efectos de la declaración de herederos respecto del que sólo lo es aparente y del que lo es verdadero, en cuanto á la enajenación de los bienes del difunto, distinguiendo los muebles de los raíces;

69. Doctrina sobre la aceptación de herencia: sus clases y efectos que cada una produce respecto del heredero de los legatarios y de los acreedores de aquél y del difunto.

70. De la colación de bienes según la legislación romana y el Código Civil.

71. De la herencia yacente y vacante. A quién corresponde declararlas, y efectos de esta declaración respecto del verdadero heredero y de sus habientes de derechos.

72. Naturaleza y efectos de la partición de herencia. Doctrina sobre la rescisión de la partición en cuanto á tercero.

73. Naturaleza de la obligación: sus especies y efectos que cada una produce.

74. Doctrina del Código Civil sobre la prueba de las obligaciones.

75. De los requisitos y eficacia de los contratos. De la rescisión de los mismos en cuanto á los contratantes y respecto á tercero.

76. Capacidad jurídica de los religiosos profesos para contratar y obligarse según el Derecho civil, común y foral y según la legislación canónica.

77. De la nulidad y de la rescisión de los actos y contratos. Diferencia jurídica entre estas dos palabras aplicadas á los contratos y á los derechos adquiridos por ellos. Efectos de la declaración de nulidad y de rescisión en cuanto á las partes y respecto á tercero.

78. Diferencia entre actos y contratos nulos é ilegales. ¿Toda infracción de ley produce nulidad? ¿Puede admitirse en nuestro Derecho la distinción entre actos y contratos nulos y anulables? En caso

afirmativo indiquense cuáles son unos y otros.

79. Teoría fundamental sobre el dolo y la culpa en los actos y contratos de Derecho Civil. Cuándo produce responsabilidad criminal y en qué casos sólo dan lugar á lo Civil.

80. ¿En qué casos pueden revocarse las donaciones? Efectos de esta revocación respecto de los contratantes y de un tercero.

81. Concepto de la ericción y del saneamiento. En qué actos y contratos tiene lugar.

82. Naturaleza y efectos del censo enfitéutico, de los foros y demás contratos análogos con arreglo al Código Civil y á las legislaciones especiales.

83. Foros y subforos. Estado actual de la legislación acerca de esta materia. Principales cuestiones suscitadas sobre la misma y forma en que deben resolverse.

84. Del censo consignativo por desecho común y foral. ¿Es justa la doctrina que aplica al capital del mismo las reglas de la extinción de las obligaciones por prescripción?

85. Del contrato de mandato. ¿Es por su naturaleza gratuito? De la revocación del mandato. ¿Puede hacerse libremente y sin limitación alguna? Comparación de este contrato con el de arrendamiento de servicios.

86. Doctrina sobre el contrato de depósito. De la Administración judicial, del secuestro y del embargo de bienes raíces. Casos en que tienen lugar y efectos que producen.

87. Doctrina sobre el contrato de censo vitalicio. Diferencias y semejanzas entre este contrato y el de seguros. Derechos y obligaciones del vitalizario y del vitalizante.

88. Enumeración de las disposiciones contenidas en el título 5.º de la ley Hipotecaria y del Reglamento dictado para su ejecución, que han sido modificados por el Código Civil, y fundamentos de la opinión que para cada caso se sustente.

89. Doctrina sobre los cuasi contratos con arreglo al Código Civil. Después de publicado este cuerpo legal ¿no se reconocerán otros cuasi contratos que los consignados expresamente en el mismo?

90. De la prescripción como medio de extinguir las obligaciones, según el derecho común y foral.

LEGISLACIÓN HIPOTECARIA

91. Idea del Registro de la propiedad. Importación social y jurídica de esta institución. Su verdadero carácter.

92. Historia del Registro de la propiedad en España. Cómo estaba organizado al planteamiento de la ley Hipotecaria.

93. Causas que motivaron la publicación de la ley Hipotecaria. Objeto y fin de esta Ley. ¿Qué resultados ha producido?

94. Exposición y crítica de los sistemas hipotecarios. Consideraciones especiales respecto á los sistemas prusiano y australiano.

95. Diferencias fundamentales entre el sistema anterior á la ley de 1865 y el establecido por dicha Ley. Transcendencia de la reforma introducida por ésta y por la de 21 de Abril de 1909.

96. Concepto de la inscripción en el Registro de la propiedad. ¿Quiénes pueden solicitarla? ¿Debe ser obligatoria? Disposiciones de la ley Hipotecaria que declaran obligatoria la inscripción en ciertos casos. Disposiciones que indirectamente obligan á inscribir.

97. Qué bienes inmuebles y derechos reales son objeto de la inscripción en los Registros de la propiedad y cuáles están exceptuados. Justificación de estas disposiciones. ¿Son inscribibles el pacto de no enajenar, la promesa de vender y la transmisión del derecho á retraer?

98. Naturaleza y requisitos de los documentos ó títulos que han de inscribirse. Disposiciones de la ley Hipotecaria que autorizan la inscripción de documentos privados. ¿Qué ventajas é inconvenientes ofrecería la contratación ante los Registradores?

99. Informaciones de dominio y de posesión. Principales innovaciones introducidas en estas últimas por la ley de 21 de Abril de 1909. ¿Convendría sustituir los expedientes posesorios por actas notariales? ¿Sería preferible que la información posesoria se practicara por comparecencia ante el Registrador?

100. Modo de llevar el Registro. Numeración de las fincas y de los asientos. ¿Qué se entiende por finca para el efecto de inscribir? Cómo se hacen constar las agregaciones y segregaciones de fincas inscritas y la edificación de solares inscritos.

101. Objeto, importancia y efectos del asiento de presentación. Circunstancias del mismo. ¿Cuándo debe extenderse? Dificultades que se ofrecen si se presentan en el mismo día y á la misma hora dos títulos contradictorios relativos á una misma finca. ¿Qué debe hacer el Registrador en este caso?

102. Enumeración y fundamento de las circunstancias que deben contener las inscripciones en general. Distinción entre inscripciones extensas y concisas. ¿Es aplicable esta distinción á toda clase de asientos? ¿Cuándo se extienden las inscripciones concisas?

103. Circunstancias especiales de algunas inscripciones. Forma de inscripción de los ferrocarriles, canales y demás obras públicas. ¿Es precisa la previa inscripción de los terrenos expropiados? Circunstancias especiales que deben contener estas inscripciones.

104. Disposiciones especiales sobre inscripciones de foros y subforos en el Registro de la propiedad. ¿Es necesaria la previa inscripción del dominio útil para inscribir el directo? Reformas establecidas en esta materia por la ley de 21 de Abril de 1909.

105. Reglas especiales para la inscripción de bienes del Estado, Provincias, Municipios, Clero y Establecimientos públicos. Qué requisitos son necesarios para la inscripción de bienes ó derechos reales, procedentes de Capellanías colativas ó laicales y de otras fundaciones piadosas ó eclesiásticas.

106. Exposición ordenada y detallada de todas las operaciones necesarias para la inscripción de una escritura de venta de varias fincas.

107. Efectos generales de los asientos del Registro. ¿Existen algunos actos, contratos ó derechos relativos á bienes inmuebles que producen efecto, respecto á tercero sin estar inscritos? ¿Los hay, por el contrario, que estando inscritos no perjudican á tercero?

108. Definición del tercero como sujeto de derecho, según la ley Hipotecaria. ¿Es bastante explícita la mencionada Ley sobre este punto? Diferencia entre tercero y tercer poseedor de la finca hipotecada.

109. Efectos de la inscripción del arrendamiento de bienes inmuebles respecto al dueño, al arrendatario y á los terceros. Esta inscripción, ¿altera la ma-

teria jurídica de las relaciones personales que nacen del contrato? ¿Podrá el arrendatario vender, hipotecar ó gravar el aprovechamiento ó uso temporal de la casa arrendada durante la duración del contrato? ¿Subsiste este contrato, á pesar de la muerte de los contratistas, en virtud de la inscripción?

110. Efectos de la inscripción de los actos y contratos de enajenación en fraude de acreedores. Caso de que el enajenante haya sido declarado en quiebra. La disposición de la ley Hipotecaria sobre esta materia, ¿constituye una excepción ó una confirmación de la doctrina sobre los efectos de la inscripción?

111. Efectos de la inscripción de actos ó contratos nulos. Exposición razonada de la doctrina de la Ley Hipotecaria sobre esta materia.

112. Naturaleza, fundamento, efectos y circunstancias generales de las anotaciones preventivas. Efectos especiales de las anotaciones por demandas y embargos. ¿Qué efectos producen las anotaciones de legados, respecto del heredero y de los demás legatarios?

113. Conversión de las anotaciones preventivas en inscripciones definitivas. ¿En qué casos puede el Registrador hacer de oficio la conversión? Caducidad de las anotaciones. ¿Dentro de qué plazo se verificará? Nulidad de las anotaciones.

114. Fundamento, efectos y circunstancias de las notas marginales. Sus clases. ¿Cuándo debe el Registrador extender dichas notas? ¿Qué actos y contratos se hacen constar en el Registro sólo por nota marginal?

115. Naturaleza de la cancelación. Sus clases y efectos. Medios de cancelar. Exposición y crítica del Real decreto de 20 de Mayo de 1880.

116. Circunstancias necesarias de la cancelación de toda inscripción. Circunstancias de las cancelaciones concisas. Reglas especiales para la cancelación de las inscripciones de ventas de bienes del Estado, Provincias ó Municipios, en los casos de rescisión, nulidad ó quiebra. La vigente legislación sobre estos casos ¿se ajusta á los principios que informan la ley Hipotecaria?

117. Efectos de la omisión, obscuridad ó error padecidos por el Registrador al consignar las circunstancias necesarias de las inscripciones. ¿Qué clases de errores se pueden rectificar? Modos y forma de hacerse la rectificación.

118. Nulidad de las inscripciones y de las cancelaciones. Cuándo tiene lugar. Efectos que produce respecto á tercero la declaración de nulidad de las inscripciones ó de las cancelaciones.

119. Facultad de los Registradores para calificar los títulos sujetos á Registro. ¿Hasta dónde se extiende esta facultad? Crítica de la legislación vigente en este punto. ¿Pueden y deben calificar la capacidad de los extranjeros y la validez ó nulidad de los documentos otorgados fuera de España?

120. De las faltas subsanables é insubsanables. ¿Es siempre necesaria la previa inscripción á favor del que transmite ó grava? ¿Qué debe hacer el Registrador cuando haya algún asiento de dominio ó de posesión no cancelados contradictorios del dominio ó de la posesión que se trata de inscribir?

121. Recursos que pueden interponerse contra la negativa del Registrador á inscribir un documento. ¿Quiénes pueden interponerlos? Sus efectos. ¿Convendría modificar la tramitación de estos recursos?

122. Autoridad de las resoluciones de la Dirección General de los Registros en los recursos contra la calificación de los Registradores. ¿Qué recursos caben contra dichas resoluciones? ¿Convendría que conociesen los Tribunales de estas cuestiones? Caso afirmativo, ¿en qué forma?

123. Concepto de la hipoteca según la legislación vigente. Exposición de la doctrina acerca de la hipoteca independiente. Obstáculos que impiden ó dificultan la admisión de esta hipoteca en España. ¿Es válida la hipoteca si no se inscribe el documento en que se constituye?

124. Bienes y derechos que pueden hipotecarse y cuáles no pueden ser hipotecados. De la subhipoteca. ¿Esta es, en el estado actual de la legislación, verdadera garantía para el acreedor á cuyo favor se constituye?

125. De la determinación de la hipoteca. Naturaleza, fundamento y efectos de la indivisibilidad de la hipoteca.

126. De la extensión de la hipoteca. Reformas introducidas en esta materia por la ley de 22 de Abril de 1909, y concepto de las mismas. ¿Debe extenderse la hipoteca á garantizar los intereses del capital asegurado por ella? Crítica del artículo 114 de la ley Hipotecaria.

127. De la ampliación de la hipoteca. Casos en que tiene lugar. Disposiciones de la ley Hipotecaria relativas á los censos. ¿Han sido modificadas por el Código civil? ¿La legislación actual garantiza suficientemente los derechos del acreedor hipotecario en los casos de ampliación de hipoteca?

128. Diferencias jurídicas entre la primera y las segundas hipotecas. Exposición y juicio crítico de la doctrina legal vigente sobre la cancelación forzosa de las segundas hipotecas. Derechos de los segundos hipotecarios después de esta cancelación.

129. Qué se entiende por tercer poseedor de la finca hipotecada. ¿Lo es el comprador que en parte del precio retiene el importe del préstamo hipotecario? Derechos del tercer poseedor sobre la finca hipotecada. Juicio crítico de las disposiciones de la Ley sobre esta materia y en relación con las que tratan de los créditos refraccionarios.

130. De las hipotecas en garantía de títulos transmisibles por endoso y al portador. Forma de constitución, procedimiento para hacerlas efectivas y cancelación parcial y total de las mismas. Crítica de las disposiciones vigentes sobre esta materia.

131. De la acción hipotecaria. Procedimiento, sumario establecido por la ley de 21 de Abril de 1909 para su realización. Circunstancias que á este efecto han de contener las escrituras de constitución de hipoteca. ¿Cabe el procedimiento extrajudicial después de la publicación de dicha Ley?

132. De la clasificación y efectos de las hipotecas. ¿Existen algunas hipotecas tácitas y generales? Cesión del crédito hipotecario y modos de verificarse.

133. Del modo de constituirse las hipotecas voluntarias y legales. ¿Han de constar en escritura pública? Reformas introducidas por el Código Civil en cuanto á la constitución de las hipotecas legales. Quiénes pueden exigir la constitución de estas hipotecas, y casos en que se constituyen de oficio.

134. De los modos de cancelarse las hipotecas voluntarias y legales. Personas que pueden exigir esta cancelación. Casos en que procede y requisitos necesari-

rios para obtenerla. Prescripción de la acción hipotecaria.

135. De la conversión de las hipotecas tácitas antiguas en expresas. De qué hipotecas tácitas antiguas puede exigirse la conversión en expresas y de cuáles no. Plazo para exigir la conversión y efectos que ésta produce.

136. Efectos de la hipoteca tácita que conservan las mujeres casadas antes de 1863 sobre los bienes de sus maridos. ¿Hasta cuándo dura la hipoteca tácita general que concedían las leyes anteriores á 1863 á la mujer casada sobre los bienes de su marido, y los hijos sobre los de sus padres? Crítica de la legislación vigente.

137. De la liberación y sus defectos. Qué clase de gravámenes se pueden liberar. Quiénes tienen derecho á solicitarla. Tramitación del juicio de liberación. ¿Las disposiciones de la ley Hipotecaria sobre esta materia, han quedado limitadas ó modificadas por la de 21 de Abril de 1909?

138. Circunscripción, creación, supresión y clasificación de los Registros de la propiedad. Crítica de la actual circunscripción hipotecaria. ¿Qué bases deben servir para una acertada clasificación de Registros?

139. De la publicidad de los Registros. Doctrina desarrollada en la vigente legislación sobre este punto. Efectos legales de la inscripción en el Registro del dominio de inmuebles ó derechos reales. Examen y juicio crítico de las disposiciones contenidas en los artículos 15 y 16 de la ley de 21 de Abril de 1909.

140. De la Dirección General de los Registros y del Notariado. Facultades de la misma en materia hipotecaria y en los demás que le están especialmente atribuidas. Registros á cargo de la Dirección.

141. De la inspección de los Registros de la Propiedad. Objeto, utilidad é importancia de las visitas ordinarias y extraordinarias. Manera de practicarlas y datos que se han de consignar en las actas. En qué casos es necesario girar visita extraordinaria. Tramitación del expediente que se forme á consecuencia de unas ú otras visitas.

142. Libros de las antiguas Contadurías de hipotecas. ¿Cuándo y cómo han debido cerrarse? Efectos de sus asientos. Disposiciones de la novísima legislación hipotecaria sobre traslación de dichos asientos á los libros del Registro de la Propiedad. Crítica de las mismas.

143. Libros oficiales del Registro de la Propiedad. Cómo se proveen los Registradores de estos libros. Requisitos y formalidades con que deben llevarse. Libros provisionales. Libros auxiliares.

144. Libro de ingresos y libro de incapacitados. Objeto de cada uno de estos libros, y requisitos y formalidades con que deben llevarse. Responsabilidad que producen los errores ú omisiones cometidas en el primero. ¿Cuándo se extienden los asientos en el libro de incapacitados? Efectos de dichos asientos.

145. De los índices de los libros del Registro. Sus clases. Datos que han de contener. ¿Queda libre de responsabilidad el Registrador probando que se ha sujetado á lo que resulta de los mismos? De los legajos de documentos que se archivan en los Registros. Condiciones que deben reunir los locales en que se hallen establecidos los Registros de la Propiedad.

146. De la estadística de los Registros. Su importancia. Objeto y contenido de cada uno de los estados que anualmente deben formar los Registradores. Aplicaciones que pueden tener los datos contenidos en aquéllos.

147. De la provisión de Registros. Permutas, licencias y jubilaciones. Registradores interinos y accidentales. Sustitutos de los Registradores.

148. Requisitos que deben cumplir los Registradores antes de tomar posesión de sus cargos. Facultades, carácter, tratamiento, distintivo, prerrogativas é incompatibilidades de estos funcionarios. De la traslación, suspensión y remoción de los Registradores. Causas por que pueden tener lugar y tramitación del expediente.

149. De la responsabilidad de los Registradores. Sus especies. Cuándo procede cada una de ellas. Modo de hacerlas efectivas. Objeto, clases y modo de constituir y cancelar la fianza.

150. De la dotación de los Registradores. ¿Es preferible al sistema actual la retribución en forma de sueldo fijo á cargo del Estado? Bases en que se funda el vigente Arancel. Explicación de las reglas generales del mismo para el efecto de graduar los honorarios. Recursos que los interesados pueden utilizar contra la regulación indebida de honorarios hecha por el Registrador.

LEGISLACIÓN NOTARIAL

151. ¿Cuáles son las funciones propias del Notario? ¿Es una profesión ó un cargo público?

152. Necesidad de las formas en los actos jurídicos. De las formas libres y obligatorias. Examen de las dos tendencias opuestas que han dominado en el Derecho, una favorable á la ausencia de formas y otra al formulismo.

153. Ventajas é inconvenientes del formulismo en los actos jurídicos. Ejemplos de fórmulas absolutas en el Derecho civil, mercantil y procesal.

154. Distinción fundamental entre las formas de los actos jurídicos y los formularios. ¿Deben tener estos últimos carácter oficial?

155. De las formas propias y esenciales de los actos jurídicos autorizados por Notarios. Orden natural en la redacción de los instrumentos notariales. Circunstancias que deben expresar todos los actos notariales.

156. El Notario, ¿debe influir en el contenido de los actos y en la expresión de la voluntad de los otorgantes de tal modo que sea responsable de las ilegalidades que en ellos se comentan? ¿Debe, por el contrario, limitarse á hacer constar las manifestaciones de los otorgantes, sin contraer responsabilidad alguna? Examen de las leyes vigentes sobre esta materia.

157. Examen crítico de las causas de nulidad de los instrumentos públicos notariales *intervivos* y *mortis causa*.

158. Importancia de la fe del conocimiento, según la ley del Notariado. ¿Puede el Notario excusarse de darla en algún caso? Responsabilidad del mismo. Diferencia entre la fe del conocimiento y la afirmación de la capacidad legal de los otorgantes.

159. Intervención de los testigos en el otorgamiento de las escrituras públicas. Examen de las disposiciones que regulan esta materia, tanto en los actos entre vivos, como en las últimas voluntades.

160. Deberes de los Notarios respecto del otorgamiento de las últimas voluntades. Obligaciones especiales en casos urgentes y extraordinarios.

161. De los protocolos y demás libros que deben llevar los notarios. ¿Conviene que tengan unos y otros carácter de secretos? Garantías adoptadas para conser-

var su autenticidad y evitar la pérdida ó sustracción de los mismos.

162. Actas notariales. Examen del artículo 30 del Reglamento con relación al artículo 2.º de la Ley. ¿Deben modificarse dichas disposiciones?

163. Requisitos de las escrituras, matrices, copias, traslados y testimonios.

164. De la organización y atribuciones de los antiguos Escribanos ó Notarios á la publicación de la ley del Notariado. ¿Qué derechos han conservado en la actualidad? De la indemnización á los dueños de dichos oficios.

165. Idea general de la organización actual del Notariado.

166. Exposición razonada de las reglas establecidas para la provisión de las Notarías.

167. Examen de las incompatibilidades y prohibiciones impuestas á los Notarios por las disposiciones vigentes.

168. ¿El Notario puede ejercer su ministerio fuera de su distrito? ¿En que casos y bajo que limitaciones? ¿Conveniría extender el territorio en que puede ejercerlo?

169. Archivos de protocolos; sus clases y protocolos que deben custodiarse en cada Archivo. Derechos y deberes de los Archiveros.

170. Aranceles notariales. Exposición crítica de las bases en que se apoyan los Aranceles vigentes.

REGISTRO CIVIL

171. Del estado civil de las personas. Necesidad de hacerlo público.

172. Orígenes y vicisitudes del Registro del estado civil en España hasta la promulgación de la vigente Ley.

173. De las naturalizaciones por concesión del poder público. Procedimiento para obtenerlas. Sus efectos respecto de la mujer y de los hijos del naturalizado. Real decreto de 11 de Mayo de 1901.

174. De los casos en que un extranjero gana vecindad en el Reino. Procedimiento que ha de seguirse para obtener la nacionalidad española por esta causa, y forma de hacerla constar en el Registro Civil.

175. Objeto de cada uno de los libros ó Registros del estado civil que se llevan con arreglo á la legislación vigente. Requisitos de dichos libros. Autoridades encargadas de estos Registros y sus deberes más principales. Circunstancias generales que han de reunir los asientos.

176. Del modo de llevar el Registro Civil. Libros principales y auxiliares, índice y resumen anual. Garantías prácticas que la Ley establece para asegurar la autenticidad de los libros del Registro Civil, de las inscripciones y de los documentos que para extenderlas se presentan.

177. Actos que deben anotarse en los libros del Registro Civil. Dentro de qué plazos. Efectos de los asientos hechos en los mismos. Fuerza probatoria de las inscripciones del Registro Civil y de las certificaciones expedidas por los encargados del mismo.

178. Carácter de los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de España en el extranjero como Notarios y como encargados del Registro Civil. Sus derechos y obligaciones. Efectos de los actos que autorizan.

179. Los encargados del Registro Civil, ¿tienen atribuciones ó deberes para calificar la legalidad de todos los documentos cuya inscripción ó transcripción se solicite? En caso afirmativo, ¿con arreglo á qué criterio pueden ó deben recha-

zar la inscripción ó transcripción de los documentos?

180. ¿Las actas del Registro del estado civil constituyen prueba plena respecto de todos los hechos consignados en las mismas? Examen de esta cuestión en las actas de nacimientos, matrimonios y defunciones.

181. Del Registro del estado civil de la Real Familia; fundamento histórico y jurídico de esta Institución. Organización actual.

182. Del Registro de nacimientos. Exposición de la doctrina legal, tanto respecto de los ocurridos en España y en alta mar, como respecto de los nacimientos de hijos de españoles en el extranjero.

183. Carácter jurídico de los nombres y apellidos de las personas. Sus efectos. De la pérdida, renuncia ó nueva formación de apellidos. En qué casos y con qué formalidades tienen lugar estos hechos. ¿Es lícita la cesión por venta ó donación de los apellidos? Fundamentos legales de la oposición que se sustente.

184. Del Registro de matrimonios, según la legislación vigente. De la transcripción de las partidas sacramentales. Casos en que tiene lugar y efectos que produce. Del Registro del matrimonio canónico, secreto ó de conciencia.

185. Del Registro de defunciones. Exposición completa de la doctrina vigente sobre el modo de llevar este Registro y practicar los asientos. Del reconocimiento de los cadáveres en casos ordinarios y extraordinarios. De las exhumaciones.

186. Disposiciones que se han de observarse en el modo de llevar el Registro de defunciones en tiempo de epidemia.

187. Reglas que han de observarse para hacer constar las defunciones de los militares en campaña.

188. Del Registro de ciudadanía. De la naturalización. Su origen histórico. Sus diversas clases. Efectos que produce cada una y formalidades para obtenerlas.

189. De la prueba del estado civil de las personas en defecto de libros del Registro.

190. Exposición metódica de la legislación vigente sobre la reposición y reconstitución de los libros del Registro del estado civil.

191. Dispensas. Sus clases. Cómo se trata de instruir el expediente para condecorarlas.

192. Oposición al matrimonio. Quiénes pueden intentarla. Tramitación del expediente.

193. Archivo del Registro Civil. Cómo deben formarse y agruparse los legajos que le constituyen. Índice de los mismos.

194. Cambio de nombres y apellidos. Cómo se ha de instruir el expediente para obtener dicho cambio. Extremos que deben acreditarse y tramitación del expediente hasta su terminación. Cómo debe inscribirse la resolución que se dicte.

195. Inscripciones interrumpidas. Cómo deben continuarse. Nota que debe extenderse para hacer constar la interrupción.

196. Certificaciones de los asientos del Registro. Qué funcionario debe expedirlas. Requisitos que deben comprender. Quiénes pueden solicitarlas.

197. Visitas ordinarias á los Registros civiles. Qué funcionarios se hallan encargados de la inspección de estos Registros. Cómo deben practicarse las visitas.

198. Defunciones ocurridas en alta mar. Cómo deben inscribirse. Requisitos

que debe comprender el acta que levante el Capitán del buque. Autoridades á que debe entregarse.

199. Nacimientos ocurridos en alta mar. Cómo deben inscribirse. Requisitos que debe comprender el acta que levante el Capitán del buque. Remisión de la misma en puntos extranjeros ó españoles. Autoridades á que debe entregarse.

200. Notas marginales. Qué actos deben hacerse constar en esta forma. Modo de extenderlas. Rectificación de errores materiales de la inscripción.

DERECHO MERCANTIL

201. De las personas que pueden ejercer el comercio. Dado el concepto moderno del Derecho mercantil, ¿debe conservarse ó abolirse el Registro de comerciantes? En el primer caso, ¿con qué efectos?

202. Origen, naturaleza y fundamento del Registro mercantil. Su organización actual. ¿Sería preferible que se llevase por sus distintos funcionarios? ¿Respondería mejor á las necesidades del comercio marítimo que el Registro de naves se llevase con independencia de los Registros de comerciantes y sociedades?

203. De los Registros de comerciantes y sociedades. Su objeto. Enumeración de los actos y contratos que han de anotarse en los mismos. Efectos de los asientos hechos en estos Registros.

204. Del Registro de la Propiedad naval: modo de llevarse: actos y contratos que en él deben inscribirse. Efectos de los asientos extendidos en los mismos.

205. De la naturaleza del contrato mercantil en general. Exposición y crítica de las disposiciones del Código de Comercio que modifican el Derecho común respecto á la capacidad de los contratantes. ¿Cuándo quedan perfeccionados los contratos mercantiles?

206. Del préstamo mercantil. ¿Qué actos se consideran como préstamos en el comercio? Naturaleza del préstamo á la gruesa. Modo de celebrarse y actos que produce, según que se inscriba ó no en el Registro mercantil.

207. Del contrato de seguro. Sus clases cuando se reputa mercantil. Documentos en que puede constituirse y sus requisitos.

208. Del seguro sobre la vida. Materia y formas del contrato. Cómo ha de formalizarse. Obligaciones y derechos con relación al asegurador, al asegurado y á terceras personas. Sus efectos en caso de muerte.

209. Del seguro contra incendios. Su objeto y materia. Cosas exceptuadas y razón de la excepción. Obligaciones del asegurador y del asegurado. Causas de nulidad y de rescisión del contrato. Extensión y limitaciones de la indemnización por razón del siniestro.

210. De las Compañías mercantiles. Sus clases y modo de constituirse cada una de ellas. Reglas para su administración. ¿Cuándo adquieren personalidad jurídica? Prohibiciones impuestas á los socios.

211. De las sociedades de crédito territorial y agrícola. Reglas especiales sobre las mismas.

212. De la emisión de Obligaciones hipotecarias por las sociedades concesionarias de obras y servicios públicos. Naturaleza jurídica de estos títulos. Reglas para su emisión. Procedimiento para hacerlas efectivas.

213. De la letra de cambio. Derechos y obligaciones que produce. Condiciones del protesto y deberes del Notario llamado á autorizarlo.

214. Naturaleza jurídica de los títulos y documentos al portador. Sus diversas especies. Efectos comunes á todos ellos. De la reivindicación. Medios para obtener nuevos títulos en caso de pérdida ó destrucción de los primitivos.

215. De la organización y régimen de las Bolsas de Comercio. Qué relaciones tienen con el Registro Mercantil. Carácter de los Agentes de Bolsa, Corredores de Comercio é Intérpretes de buques. Cuándo y con qué formalidades deben depositarse los libros de tales intermediarios en el Registro Mercantil. ¿Procede este depósito en el caso de fallecimiento del Agente, Corredor é Intérprete?

216. Naturaleza jurídica de las naves. ¿Pueden ser propiedad de extranjeros? Del condominio y administración de naves. Del crédito naval. ¿Son éstas susceptibles de prenda ó de otra garantía real en perjuicio de tercero después de establecido el Registro Mercantil?

217. Cambio de nacionalidad de las naves. En qué casos y bajo qué formalidad puede tener lugar. Efectos del cambio de nacionalidad en cuanto á tercero.

218. De la suspensión de pagos. Su naturaleza, objeto y efectos jurídicos. Si puede constituirse toda clase de sociedades en estado de suspensión de pagos. Procedimiento para su tramitación. ¿Conviendría una reforma? ¿En qué sentido?

219. Naturaleza jurídica de la quiebra. En qué se distingue de la declaración de concurso. Efectos comunes y especiales de cada una respecto del deudor, de sus acreedores y de terceras personas. Los síndicos, ¿representan al deudor ó á los acreedores?

220. De la prescripción como medio de extinguirse las obligaciones mercantiles. Examen de las disposiciones del Código de Comercio sobre este punto. ¿Es necesaria la inscripción de ciertos actos en el Registro Mercantil para que empiece á correr el tiempo de la prescripción?

DERECHO ADMINISTRATIVO

221. Del poder administrativo. Naturaleza y caracteres de la Administración como poder, concepto, exposición, fundamento y límites de sus facultades. Forma en que se ejercitan.

222. Organización general de los Centros Superiores de la Administración activa. Intervención y responsabilidades de los diversos funcionarios que actúan en la tramitación y resolución de los expedientes administrativos.

223. Organización del Ministerio de Gracia y Justicia. Asuntos que están sometidos á su resolución é inspección. Deberes y atribuciones de los distintos funcionarios que forman este Centro superior de la Administración.

224. Organización actual de los Centros de Administración provincial en el orden político, administrativo y económico. Gobierno Civiles, Diputaciones provinciales, Delegaciones de Hacienda. Naturaleza, funciones y atribuciones de estos Centros.

225. Organización municipal. Origen, naturaleza y principales caracteres de los antiguos Concejos. Organización actual de los Ayuntamientos. Fundamentos en que descansa. Sus atribuciones. Dependencia y responsabilidad. Creación y suspensión de Ayuntamientos. Agregación y segregación de sus territorios. Base de una organización acomodada á la índole de estos organismos.

226. Bases en que se funda la legislación de Minas. ¿Ha modificado esta legislación el concepto del dominio sobre bienes inmuebles?

227. Bases de la legislación vigente sobre el impuesto del sello y timbre del Estado. Efectos de esta legislación respecto de los actos de Derecho Civil.

228. De los impuestos que afectan á la propiedad territorial. Sus relaciones con el Registro de la propiedad. ¿Cómo las garantiza contra tercero esta Institución? Juicio crítico de la instrucción sobre la cobranza de dichos impuestos.

229. Bases del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes. ¿Influye este impuesto en el aflanzamiento y extensión del crédito territorial?

230. Organización administrativa para la liquidación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes. ¿Debe modificarse esta organización? Fundamento y fines de la prohibición de inscribir los títulos que devengan dicho impuesto antes de satisfacerlo.

231. De los montes públicos. Cuáles se reputan como tales. Naturaleza del dominio del Estado en los que le corresponden y su fundamento. Montes de los pueblos pertenecientes á su patrimonio, ó que son de aprovechamiento común de sus vecinos. Cuáles están sujetos á la desamortización y cuáles exceptuados. Legislación vigente en este punto. Régimen y administración de los montes públicos. A quién corresponde. Deberes y funciones de la administración.

232. De la Beneficencia pública y particular. Deberes del Estado en esta materia. Concepto, organización y objeto de la primera. Establecimientos benéficos y fines á que corresponden. Beneficencia particular. El Protectorado; su fundamento; por qué medios se ejerce y cuáles son sus fines. El Patronazgo en sus diferentes formas. Funciones y obligaciones de los patronos.

233. De los Pósitos. Su origen, naturaleza y objeto. Su organización actual, su administración y leyes por que se rigen. Si sería conveniente su transformación para convertirlos en sociedades de crédito agrícola. Fundamentos de la opinión que se sustente.

234. De las servidumbres públicas. Su concepto y su fundamento en Derecho. Su división, enumeración y objeto. Quién las establece. Garantías en caso de imposición forzosa.

235. Personalidad jurídica del Estado con relación á la Hacienda pública. Su concepto y fundamento en el Derecho. Administración de los bienes del Estado: actos que comprende, formalidades y limitaciones en su gestión. Deudas del Estado: Cargas y créditos. Prescripción. Créditos á favor de la Hacienda. Prelación en el pago. Prescripción de los mismos.

236. De los Presupuestos generales del Estado, de la Provincial y de los Municipios. Concepto fundamental y extracción de los Presupuestos. Su formación y aprobación. Tiempo de su ejercicio según la legislación vigente. Créditos supletorios y extraordinarios. Presupuestos adicionales y extraordinarios. Ordenación ó Intervención de pagos.

237. De la propiedad literaria. Su concepto, naturaleza y fundamento en el derecho. Legislación vigente en la materia. Juicio crítico de sus disposiciones. Si sería conveniente reformarla y en qué sentido. Fundamentos de la opinión que se sustente.

238. Naturaleza de los contratos administrativos para las obras y servicios públicos. Formalidades legales para su celebración. De la rescisión de los mismos. Recursos contra la falta de cumplimiento de lo pactado en ellos.

239. Contendidas de competencias entre la Administración y los Tribunales ordinarios. ¿Podría adoptarse alguna medida para disminuir la duración y el número de estos incidentes?

240. Exposición metódica y razonada del procedimiento contencioso administrativo entablado contra las resoluciones definitivas de la Administración. Efectos de la admisión de la demanda. A quién compete y dentro de qué plazo, la ejecución de las sentencias.

241. Concepto de la ciencia estadística. Sus aplicaciones principales. Importancia de estos estudios.

242. Procedimiento de investigación, elaboración y ordenación de los datos.

243. Representaciones gráficas de la estadística. Cuadros estadísticos.

244. Errores estadísticos. Sus causas y remedios.

245. Comparación de datos estadísticos. Proporciones. Términos máximo-medio y mínimo.

246. El Censo, como base de las principales aplicaciones de la estadística. Principales clases de censos estadísticos. Procedimientos censales.

247. Estadística de la contratación notarial. Datos que comprende. Reformas necesarias.

248. Estadística del Registro Mercantil. Extensión que debiera darse á la misma.

249. Estadística del Registro Civil. Sus relaciones con la demográfica y con el censo de la población. Población de hecho y de derecho.

250. Estadística del Registro de la propiedad. Su contenido y forma de expresión, en general. Importancia de esta institución para el fomento del crédito territorial.

251. Datos históricos ó indicaciones de la estadística de los libros de la propiedad en las principales naciones.

252. Organización del Registro de la propiedad en España. Trabajos y publicaciones oficiales en esta materia. Estadística extraordinaria.

253. Contenido de la estadística del Registro de la propiedad en España. Datos estadísticos que comprende. Cuáles tal vez debiera comprender, y comparación con los de otros países.

254. Del Catastro parcelario y su importancia para el Registro de la propiedad. El sistema Torrens y el catastro parcelario.

255. Legislación vigente en España sobre catastro parcelario. Sus bases fundamentales.

256. Procedimientos catastrales. Principios generales y legislación española.

257. Trabajos topográficos y evaluatorios en relación con el dominio y demás derechos reales, y con su justificante el Registro de la propiedad. Quién debe costear los gastos del catastro.

258. Conservación del avance catastral y formación progresiva del catastro parcelario. Dificultades principales que esto origina.

259. Organización del servicio catastral en España. Necesidad de armonizar el Registro de la propiedad con el catastro parcelario.

260. Aplicaciones del catastro. Necesidad legal en España de acompañar á la titulación ordinaria el plano parcelario ó la hoja del catastro en cuanto comience á seguir el avance catastral. Transcendencia de este precepto de la Ley.

Madrid, 31 de Julio de 1909.—El Director general, Pablo Martínez Pardo.

Ilmo. Sr.: Conforme á lo dispuesto en el artículo 254 del Reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria, y 3.º del Reglamento para los Ejercicios de oposición á las plazas de Auxiliares de esa Dirección General, aprobado por Real orden de esta fecha;

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido nombrar Vocales del Tribunal de las convocadas en este día, que ha de funcionar bajo la Presidencia de V. I., al Subdirector de ese Centro Directivo, ó al que haga sus veces; á D. Ismael Calvo, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central; al Decano del Colegio Notarial de Madrid; á D. Ricardo Díaz Merry, Abogado del Colegio de esta Corte; á D. Santiago Muñoz López, Registrador de la Propiedad de primera clase, y á D. Cirilo Palomo y Montalvo, que desempeñará las funciones de Secretario.

A propio tiempo se ha servido nombrar igualmente para que concurran al ejercicio de idiomas, y con el carácter de Asesores, á los Sres. D. Ramón Fernández Villa de Rey, y D. Alberto Lozano Giroleno, designados por el Ministerio de Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1909.

FIGUEROA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado una plaza de Profesor auxiliar de la Sección de Escultura,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien ordenar que en conformidad con lo que dispone el artículo 2.º del Real decreto de 15 de Julio de 1898, se anuncie al turno de oposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

CONVOCATORIA

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 266 de la ley Hipotecaria, y en el 251 de su Reglamento, se anuncian, para proveerse por oposición, dos plazas de Auxiliares terceros, dotadas con el sueldo anual de 4.250 pesetas, que se hallan vacantes en esta Dirección, y las que

vacasen ó fuesen creadas hasta la terminación de las oposiciones; debiendo celebrarse los ejercicios con sujeción al Reglamento especial de oposiciones de esta fecha.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes documentadas en esta Dirección General dentro del plazo de noventa días, contados desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 31 de Julio de 1909.—El Director general, Pablo Martínez Pardo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Vacante el cargo de Contador de fondos municipales de Tomelloso (Ciudad Real), se anuncia concurso para proveer dicha plaza, por término de treinta días, conforme previene el artículo 29 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo plazo podrán presentar las instancias ante esta Dirección General los Aspirantes que la deseen solicitar, si, reuniendo las condiciones determinadas en el artículo 25 del Reglamento de referencia, hubieran presentado los documentos mencionados en la Circular del 22 del mismo mes y año; considerándose llenado este requisito si los solicitantes tuvieran los documentos de concursos posteriores á la Real orden de 30 de Agosto de 1899, de conformidad con lo aprobado por este Centro directivo con fecha 1.º de Febrero de 1901.

Los solicitantes, como queda dicho, presentarán las instancias en esta Dirección General, acompañadas de sus títulos originales ó testimonios en forma legal, con copia de los mismos, en el papel sellado correspondiente que permita la devolución, previo cotejo y diligencia de conformidad, y una relación de sus méritos y servicios, si pretenden que la Corporación aprecie detalladamente todas y cada una de sus condiciones administrativas; bastando, en caso contrario, con los antecedentes que formen su expediente personal para expedir la nota expresiva de los mismos que establece el párrafo 3.º del artículo 29 al principio citado, llamándose, por último, la atención sobre lo resuelto en la Circular fecha 23 de Abril de 1904, inserta en la GACETA DE MADRID del 28 del mismo mes.

Madrid, 31 de Julio de 1909.—El Director general, Marín de la Bárcena.

Habiendo sido nombrado D. Justo Alhambra y Peña Jefe de cuentas de la provincia de Cuenca, se anuncia, conforme previene el Reglamento de 11 de Diciembre de 1900.

Madrid, 31 de Julio de 1909.—El Director general, Marín de la Bárcena.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

ANUNCIOS

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo una plaza de Auxiliar del segundo grupo, Sección de Químicas, dotada con la gratifica-

ción anual de 1.250 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la Facultad y Sección correspondiente ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 7 de Julio de 1909.—El Subsecretario interino, Castro.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca una plaza de Auxiliar del tercer grupo, dotada con la gratificación anual de 1.750 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en Derecho ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en

los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 7 de Julio de 1909.—El Subsecretario interino, Castro.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca una plaza de Auxiliar del segundo grupo, Sección de Exactas, dotada con la gratificación anual de 1.250 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la Facultad y Sección correspondiente ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de la provincia y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 7 de Julio de 1909.—El Subsecretario interino, Castro.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago una plaza de Auxiliar del tercer grupo, dotada con la gratificación anual de 1.750 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en Derecho ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y

servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablonés de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 7 de Julio de 1909.—El Subsecretario interino, Castro.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago una plaza de Auxiliar del cuarto grupo, dotada con la gratificación anual de 1.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en Medicina ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el impropio término de dos meses, á contar

desde la publicación de este anuncio en la GACETA. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablonés de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 7 de Julio de 1909.—El Subsecretario interino, Castro.